

Popayán, quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2012- 00207 – 00
DEMANDANTE MARIA ORFELINA BURBANO BRAVO Agente Oficiosa
CARLOS MARIO CABEZAS BURBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

IMPONE SANCIÓN

La señora MARÍA ORFELINA BURBANO BRAVO actuando en calidad de agente oficiosa del menor CARLOS MARIO CABEZAS solicitó dar inicio a incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela No. 172 de 21 de noviembre de 2012, proferido por este Despacho en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del agenciado y se ordenó la prestación de los servicios de salud de forma integral, pues aduce que la empresa prestadora de salud no ha autorizado la realización del examen "ESTUDIO MOLECULAR DE GENES (ESPECÍFICOS), CUPS 90.8.4.20 SSCIENCIACIÓN COMPLETA DEL GEN AMER1 PARA LA OSTEOPATÍA STRIATA" y las terapias "TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD, TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD"

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, puesto que no se demostró que la Nueva EPS hubiera autorizado los servicios mencionados, tal y como lo ordenó el médico tratante de la accionante, se dio apertura al presente incidente de desacato, y se requirió a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, demostrando para ello, la autorización y prestación efectiva de los mismos.

La entidad accionada señaló que no se evidenciaron soportes clínicos para proceder a autorizar los insumos y servicios que requiere el agenciado y no se evidenció radicaciones pendientes por autorizar.

Se requirió a la accionante para que allegara la documentación necesaria que acreditara la radicación ante la entidad de la solicitud de servicios ordenados por el médico tratante al agenciado. Y el día 11 de enero de 2018, se allegó por parte de la agente oficiosa dicha documentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá el incidente propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el Juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Ahora bien, ya ha quedado claro que el Juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Conforme a lo anterior, el desacato tal como lo tiene establecido la jurisprudencia es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

también acreditar que dicho incumplimiento es responsabilidad del obligado, porque actuó de manera negligente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional³ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, debe el despacho entrar a determinar si se cumplió o no con la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 21 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- Incumplimiento del Fallo Judicial No. 172 de 21 de noviembre de 2012.

Para el Despacho está plenamente acreditado el incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado, por parte de la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, tendientes a proteger los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud en conexidad con el derecho a mínimo vital del accionante, conforme lo pasamos a exponer:

La orden judicial iba dirigida a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS para que procediera a autorizar la prestación de los servicios médicos que requiere el accionante, como el caso del examen denominado "ESTUDIO MOLECULAR DE GENES (ESPECÍFICOS), CUPS 90.8.4.20 SECIENCIACIÓN COMPLETA DEL GEN AMER1 PARA LA OSTEOPATÍA STRIATA", el cual fue ordenado desde el año 2013 y que a la fecha no se ha practicado, así como las terapias "TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD" ordenadas por el médico tratante del agenciado, de acuerdo a las patologías que presenta, situación que no se acredita en el presente incidente de desacato.

Todo lo anterior nos lleva a confirmar que existe **un incumplimiento objetivo** de la sentencia dictada dentro de la presente acción constitucional, pero como quiera que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que poseen los jueces dentro de sus facultades disciplinarias el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, en su trámite siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la

³ Ver sentencia T-421 de 2003

existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁴.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.⁵ (Subrayas fuera de texto).

En cuanto al **requisito subjetivo**, tenemos que se encuentra demostrado en el trámite incidental la actitud de desidia e indiferencia con la que ha actuado la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, pues a la fecha y con pleno conocimiento del contenido de la sentencia proferida por este Despacho en defensa de los derechos fundamentales del menor Carlos Mario Cabezas, se sustrajo a cumplir con la orden judicial completamente, al no haber autorizado los servicios ordenados, pese a que fueron prescritos algunos de ellos en el año 2013.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en fallo de tutela N° 172 de 21 de noviembre de 2012.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, por desacato a orden del Juez Constitucional, Multa de (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 172 de 21 de noviembre de 2012, proferido por este despacho dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es, autorizar la prestación de los siguientes servicios: la realización del examen "ESTUDIO MOLECULAR DE GENES (ESPECÍFICOS), CUPS 90.8.4.20 SECIENCIACIÓN COMPLETA DEL GEN AMER1 PARA LA OSTEOPATÍA STRIATA" y las terapias "TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SOD, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA

⁴ Cfr. T-1113 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

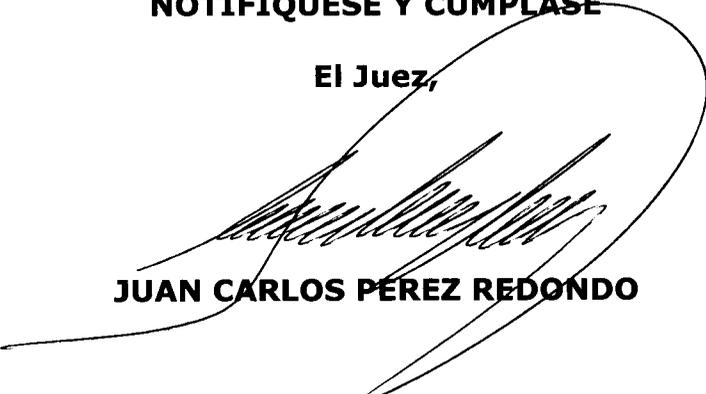
INTEGRAL SOD, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD,
TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD"

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. - Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

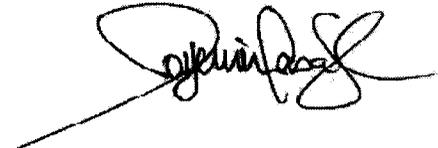
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 001 de DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00179 – 00
Actor: FABIO ALEJANDRO PINILLA GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 001

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

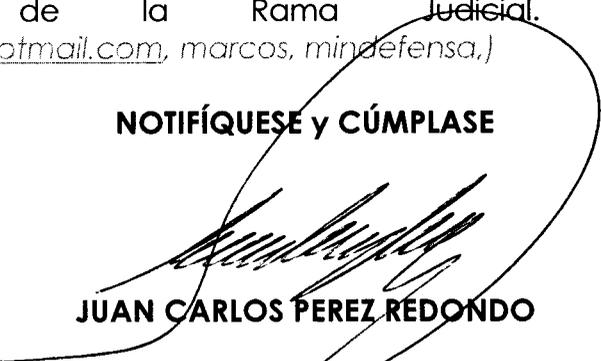
DISPONE

PRIMERO: **Citar** a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día cinco (05) de febrero de 2018, a las cuatro p.m. (04: 00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (jabm755@yahoo.es, ayudajudicialsrc7@hotmail.com, marcos.mindefensa.)

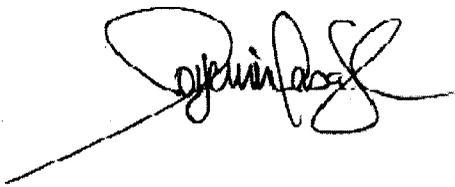
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 001 de DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No: 19001-3333-008-2016-000139-00

ACTOR: JOSE HERIBERTO LULIGO

E. ACCIONADA: EPCAMS- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD
PPL 2017.

ACCIÓN: TUTELA- **Incidente de Desacato**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°06

Conocimiento de apertura de incidente de desacato

Mediante Auto Interlocutorio No 1124, con fecha 22 de noviembre de 2017, se dio apertura a incidente de desacato, por el incumplimiento del fallo de tutela No 070 proferida por este Despacho, el cual resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición del señor JOSE HERIBERTO LULIGO, identificado con cedula de ciudadanía No 4.672.376. y TD No 11080, ordenando a la FIDUPREVISORA S.A, en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017. En dicho auto se ordenó al Doctor DARIO ANTONIO VALEN TRUJILLO Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y al Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, para que en el término de **dos (2) días**, informen y acredite a este Despacho si han dado cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por este despacho.

Es de conocimiento para este Despacho, que en la actualidad, el encargado de la dirección del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN es el SEÑOR TENIENTE , LUIS ARMANDO GOMEZ LAME, por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso, se debe poner en conocimiento del presente asunto al actual director del centro penitenciario en mención.

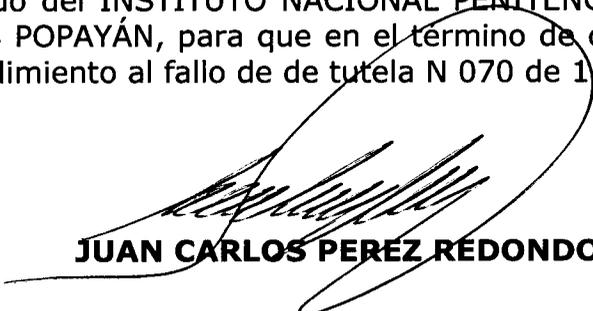
En tal sentido el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento al SEÑOR TENIENTE , LUIS ARMANDO GOMEZ LAME, director encargado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, de la apertura de INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor JOSE HERIBERTO LULIGO, identificado con cedula de ciudadanía No 4.672.376. y TD No 11080.

SEGUNDO: Requerir al SEÑOR TENIENTE , LUIS ARMANDO GOMEZ LAME, director encargado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN, para que en el término de dos (2) días informe si se ha dado cumplimiento al fallo de de tutela N 070 de 11 de mayo de 2016.

El juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 01 de dieciséis (16) de ENERO de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2017 - 00314- 00
Actor: HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 003

Admite y rechaza demanda

El señor **HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.295.180 de Cerrito, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a fin de que se declare la nulidad de los actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. 7364 de 12 de marzo de 2004 (folios.96-99), expedida por la Subgerente de Prestaciones Económicas; Resolución No.39730 de 24 de noviembre de 2005 (folios.90-95), expedida por la Asesora de la Gerencia General; Resolución RDP No. 000188 de 07 de enero de 2014 (folios.80 y 81), expedida por la Asesora Grado 16 Encargada de las Funciones de Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP; Auto ADP No. 010906 de 11 de noviembre de 2014 (folios.73 y 74), expedida por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP; Auto ADP No.000704 de 28 de enero 2015 (folios.61 y 62), expedida por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP; Resolución RDP No. 008043 de 27 de febrero de 2015 (folios.58 y 59), expedida por la Subdirectora de determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP; Auto ADP No. 003598 de 28 de abril de 2015 (folios.50), expedida por la Subdirectora de determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP; Resolución RDP No.007690 de 22 de febrero de 2016 (folios.44 y 45), expedida por la Subdirectora de determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP; Resolución RDP No. 017752 de 03 de mayo de 2016 (folios.38 y 39), expedida por la Subdirectora de determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP; Resolución RDP No.020804 de 27 de mayo de 2016 (folios.35 y 36), expedida por el Director Pensiones (E) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP; Resolución RDP No.010506 de 15 de marzo de 2017 (folios.23-26), expedida por el Subdirector Pensiones (E) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP; Resolución RDP No. 020428 de 17 de mayo de 2017 (folios.10-13), expedida por el Subdirector Pensiones (E) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP; Resolución RDP No.025327 de 15 de junio de 2017 (folios.5-8), expedida por la Subdirectora General 40 - 24 con Asignación de Funciones como Directora Técnica 0100 de la Dirección de pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada que profiera Resolución que liquide nuevamente y pague una pensión de vejez a partir del 01 de enero de 1995, a favor del demandante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, desde el 01 de enero a 31 de diciembre de 1994, en



aplicación y observancia de la Ley 33 y 62 de 1995 y en atención al artículo 53 de la Carta Política, por ser más favorable el régimen de servidor público, también por ser titular legítimo del régimen especial de transición pues a 1 de abril de 1994 ya tenía 40 años de edad, ya que nació el 26 de mayo de 1948 y tenía 20 años de cotización pública (16 de agosto de 1974 a 30 de diciembre de 1994), aplicar el IPC de que trata la Sentencia SU 120 de 7 de marzo del 2003, C-862/06 y SU 1073/12, del Consejo de Estado, sección segunda, expediente 0531/2001 que precisa que la mesada debe ser indexada y con los intereses correspondientes, es decir estamos hablando de derechos adquiridos y así lo reconoce la UGPP en Liquidación en la Resolución que le concedió la pensión, que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses e indexación causados por las sumas resultantes por las diferencias entre lo reconocido y el nuevo valor otorgado por la sentencia, desde el momento en que se adquiere el derecho 01 de enero de 1995, hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los valores, teniendo en cuenta el porcentaje legal, ya que la UGPP a través de sus empleados no puede alegar buena fe, no pueden aducir ignorancia de la Ley en los casos de los funcionarios públicos y mucho menos desconocer los fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional en sus fallos de Tutela contencioso o constitucionales, que los factores para la liquidación de la pensión son los que se encuentran en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que se dé cumplimiento a la Sentencia en los términos del artículo 192 que expresa en su contenido que las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código, además se de aplicación a los artículos 193 ss de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Consideraciones del despacho

El despacho considera necesario hacer las siguientes aclaraciones:

1.- Actos administrativos sujetos de control judicial: En el asunto bajo estudio se solicita se decreten la nulidad de varios Actos Administrativos que niegan la reliquidación pensional del accionante. Sin embargo antes de referirnos a dichos Actos, este Despacho debe referir que frente a los Autos con número y fecha ADP No. 010906 de 11 de noviembre de 2014 (folios.73 y 74), expedida por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP; ADP No.000704 de 28 de enero 2015 (folios.61 y 62), expedida por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP; ADP No. 003598 de 28 de abril de 2015 (folios.50), expedida por la Subdirectora de determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, se denota que su contenido no es el definitivo frente a la situación jurídica que solicita el hoy demandante, sino que son meramente de trámite, por lo que no pueden ser objeto de estudio al tenor. Así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado¹:

"Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00073-01(4752-14) Actor: ESPERANZA CASTELLANOS Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.



actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa², sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

De esta forma se rechazará la demanda respecto de los Autos con número y fecha ADP No. 010906 de 11 de noviembre de 2014 (folios.73 y 74), expedida por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP; ADP No.000704 de 28 de enero 2015 (folios.61 y 62), expedida por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP; ADP No. 003598 de 28 de abril de 2015 (folios.50), expedida por la Subdirectora de determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP por lo señalado en precedencia.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.100), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.100-103), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.103-106), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios.107-117), se han aportado pruebas (folios.3-99), se estima razonadamente la cuantía (folios.118), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.120), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Con esta aclaración y revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida; no obstante, se requerirá a la parte demandante, para que aporte el escrito de la demanda en medio magnético, teniendo en cuenta que el CD allegado no contiene ningún archivo, esto para efectos de las notificaciones electrónicas de conformidad con lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO³, quien ha expresado que si bien dicha omisión no configura su inadmisión y posterior rechazo, al ser cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, su incumplimiento puede dar lugar a decretar el **desistimiento tácito**, previsto en el artículo 178 del CPACA así:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se requiere entonces que se allegue el escrito de la demanda en medio magnético para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el término que se indica en la parte resolutive de esta providencia.

³ Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, AUTO



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, respecto de los Autos ADP No. 010906 de 11 de noviembre de 2014 (folios.73 y 74), expedida por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP; ADP No.000704 de 28 de enero 2015 (folios.61 y 62), expedida por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP; ADP No. 003598 de 28 de abril de 2015 (folios.50), expedida por la Subdirectora de determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

SEGUNDO: Admitir la demanda con respecto a las demás pretensiones, presentada por el señor **HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.295.180 de Cerrito, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para en el término de cinco (5) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a este despacho el contenido de la demanda en medio magnético.

CUARTO: Notifíquese personalmente a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico cristanchoabogados@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

OCTAVO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

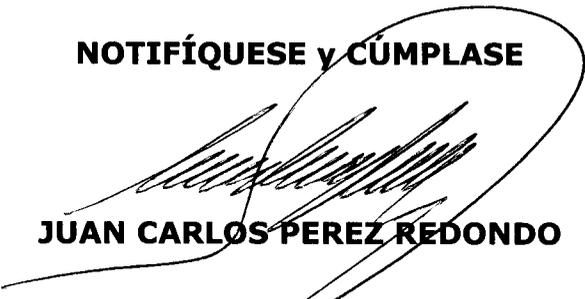
NOVENO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

DÉCIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 4, 5 y 6 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería para actuar al Doctor. JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.095 de Cali y T.P. No. 143.437 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 001 de 16 de ENERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00342 – 00
ACTOR: JUAN DAVID DUQUE SANCLEMENTE
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 002

Traslado de medida cautelar

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia solicita, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados en los siguientes términos (sic):

1. Suspender la sanción pecuniaria equivalente a 180 smldv.
2. Suspender los intereses moratorios producto de la sanción pecuniaria anterior.
3. Suspender la suspensión de la licencia de conducción No. 1061718231STRIA TIO Y TTE MCPAL POPAYÁN – CATEGORIA B1.
4. Suspender la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el tiempo de 36 meses.
5. Suspender la información de los sistemas SIMIT Y RUNT.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Correr** traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al **MUNICIPIO DE POPAYÁN** para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

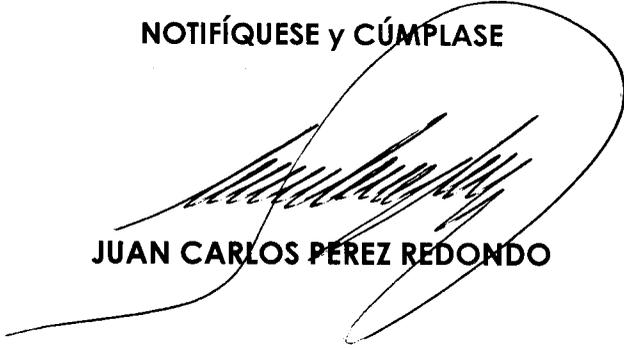
SEGUNDO.- **Notificar** personalmente de esta decisión al **MUNICIPIO DE POPAYÁN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. cgva1991@gmail.com

CUARTO.- De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 001 de DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2017 00346 0
ACCIONANTE MONICA GRACIELA CERTUCHE GUERRERO
ACCIONADOS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 004

CONCEDE IMPUGNACIÓN

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad demandada en el asunto de la referencia, mediante escrito allegado al Despacho el día 12 de enero de 2017 presentó impugnación en contra de la sentencia No. 250 proferida el día 18 de diciembre de 2017, notificada a la entidad el día 19 de diciembre de 2017.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, **la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente**, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Negrilla en subrayas fuera de texto).

De esta manera, se tiene que la entidad accionada interpuso la impugnación en término y en consecuencia es procedente concederla ante el superior.

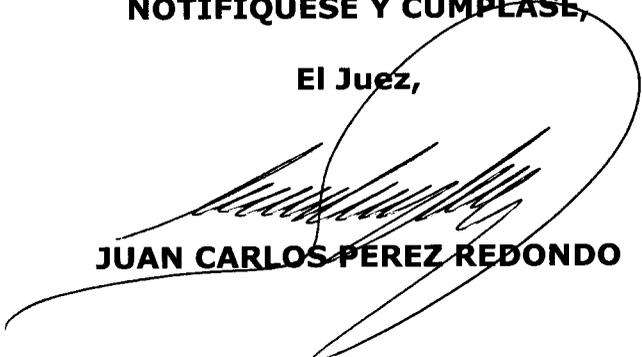
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 250 proferida el día 18 de diciembre de 2017 por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 001 de DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, quince (15) de enero de 2.018

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00356 – 00
Actor: ANIBAL RUIZ RUANO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

Rechaza la demanda

El señor **ANIBAL RUIZ RUANO** identificado con C.C. No. 16.243.109, actuando en nombre propio, por medio de apoderado judicial, formula demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la demandada, por el rechazo de la demanda laboral que hiciera el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, decisión que fuera confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, en providencia del día veintiuno (21) de octubre de 2015.

Previo al estudio de admisibilidad, el Despacho advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo siguiente:

La oportunidad para el ejercicio del medio de control, se precisa de dos (2), años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es, a partir del día veintiuno (21) de octubre de 2015, conforme lo indicado por la parte actora (folio 251).

En consecuencia, la oportunidad corrió del veintiuno (21) de octubre de 2015, al veintidós (22) de octubre de 2017.

Toda vez que el día veintidós (22) de octubre de 2017, correspondió a un día no hábil, la oportunidad para formular la demanda corrió hasta el día hábil siguiente, esto es el día veintitrés (23) de octubre de 2017.

El día veintitrés (23) de octubre de 2017, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial.

El día once (11) de diciembre de 2017, la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, expidió la constancia No. 1739, de la audiencia de conciliación celebrada.

Toda vez que el término de caducidad ya se encontraba vencido, la demanda debió interponerse el mismo día de expedición de la constancia de conciliación prejudicial, esto es el once (11) de diciembre de 2017.

La demanda se presentó el día doce (12) de diciembre de 2017 (folio 262), por fuera de la oportunidad para el ejercicio del medio de control.

En consecuencia, encontrándose por fuera del término permitido para interponer la acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: Reparación Directa, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *carlosalbertotejada@gmail.com*

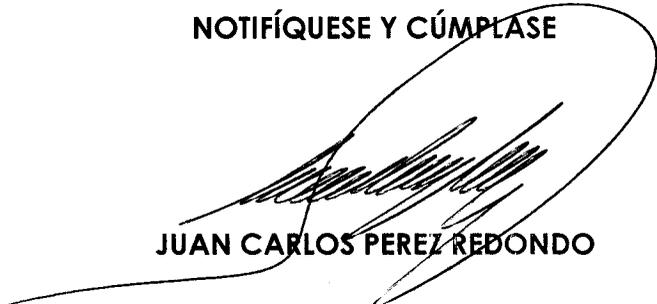
TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **CARLOS ALBERTO TEJADA SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.529.426, T.P. No. 113.151 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

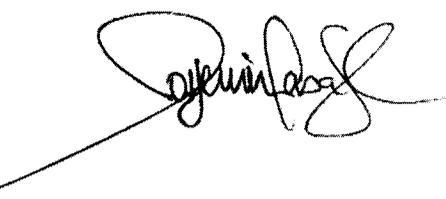
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 001 de DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00004-00
ACCIONANTE: RUBEN DARIO MOLANO MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004

Admite demanda de tutela

El señor RUBEN DARIO MOLANO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.523.198 de Popayán presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y al debido proceso, los que en su sentir están siendo vulnerados por la Entidad accionada, por las actuaciones desarrolladas dentro del proceso administrativo de reconocimiento pensional y presunta extralimitación de funciones en que se ha incurrido dentro del mismo.

Por estar formalmente ajustada a derecho se admite la demanda de tutela, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor RUBEN DARIO MOLANO MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

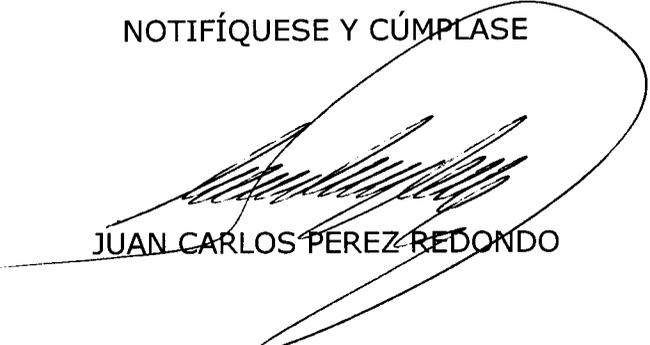
SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requiérase al representante legal de la entidad accionada, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de DOS (2) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese por el medio más expedito de la admisión de la demanda de tutela a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO